



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 70360 del 21 de noviembre de 2007

Bogotá,

Doctora
EDITH MARTÍNEZ BETANCOURTH
Jefe de Oficina Jurídica y Sustanciación de
Jurisdicción Coactiva del DATTM
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
C.A.M Los Rosales II
SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

Asunto: Tránsito
Registro de un vehículo

En atención al MT 75978 del 6 de noviembre de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con el registro de un vehículo modelo 1999 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Mediante circular MT-1350 – 1 58884 del 02 de octubre de 2007, el Ministerio de Transporte señaló los criterios en relación con el registro inicial o matrícula de vehículos, haciendo las siguientes precisiones:

“La Ley 769 de 2002 en el artículo 1º señala que las normas de la ley rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito.

Para efectos de dilucidar el tema motivo de estudio es necesario tener en cuenta las siguientes definiciones del C.N.T.T.:

Año del modelo: Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.



Licencia de Tránsito: Documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

El artículo 35 de la misma codificación establece que la licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito o por quien él designe previa entrega de la factura de compra en el país de origen y licencia de importación entre otros.

El párrafo del artículo 37 dispone que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo **usado**.

Así mismo el artículo 38 dispone el contenido mínimo de la licencia de tránsito, entre los cuales se encuentra el modelo del vehículo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 47, la inscripción o registro de un vehículo ante un organismo de tránsito se debe efectuar dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición.

No obstante lo anterior, se han evidenciado casos en que el vehículo a pesar de no ser usado, no se ha comercializado ni registrado inicialmente, dentro del año correspondiente al año modelo del mismo, razón por la cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El término **vehículo usado** se considera como antónimo de:

a.- **Vehículo nuevo**, entendiéndose como tal el vehículo comercializado durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y que no ha sido sometido a registro inicial.

b.- **Vehículo no usado**, es aquel vehículo que no ha sido comercializado dentro del año modelo asignado por el ensamblador o fabricante y que no ha sido sometido a registro inicial previamente.

Con base en las anteriores definiciones y disposiciones legales debemos concluir que es procedente el registro inicial de vehículos importados, ensamblados o de fabricación nacional, siempre que se encuentren dentro de las siguientes circunstancias:

1.- Que sean vehículos nuevos o no usados, de acuerdo con los términos establecidos en este documento.



2.- La factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial.

3.- Que los vehículos no hayan sido sometidos a registro inicial previamente.

De esta manera se unifica el concepto relacionado con el Registro Inicial de vehículos, en el entendido de admitirse la matrícula de estos cuyo año modelo sea anterior o diferente al de la inscripción inicial, previo el cumplimiento de las condiciones previstas en esta circular.

Lo anterior sin perjuicio de la acreditación de los requisitos exigidos en las normas vigentes (Acuerdo 051 de 1993 y Ley 769 de 2002), o las que las modifiquen, complementen o adicionen, para el registro inicial de vehículos”.

Ahora bien, en el caso sometido a consulta considera este Despacho que en principio no es factible el registro del vehículo mencionado en el escrito de consulta, ya que solamente se podrán matricular los automotores cuya factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial, sin embargo, el organismo de tránsito de la ciudad de Pasto debe proceder de conformidad con la decisión del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pasto y matricular el vehículo, ya que se trata de una orden judicial.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica